REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). VISTOS:

El Licenciado FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A., ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en la que se demanda el Resuelto No. 2557 del 24 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, mediante el cual se procede a dejar sin efecto el Resuelto No. 6621 de 8 de septiembre del 2011, que dispuso autorizar el funcionamiento del centro de educación particular denominado INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, bajo el amparo de la Sociedad FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A., por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley 47/1946, Orgánica de Educación; así como su acto confirmatorio emitido a través de la Resolución No. 116 del 21 de mayo de 2019, emitido por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

I.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

Que en su debido momento, luego de cumplir con los requisitos exigidos por Ley, mediante solicitud formal, se le peticionó al Ministerio de Educación, el permiso para el funcionamiento del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, para impartir enseñanza de Educación Básica General para jóvenes y adultos (primaria y premedia), Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Letras, Bachillerato en Comercio con Énfasis en Servicios Turísticos, Bachillerato en Comercio con Énfasis en Banca y Finanzas, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina Mercante

(jóvenes y adultos) y Bachillerato en Comercio y Letras, en las modalidades Presencial, Semipresencial, a Distancia y Virtuales.

Que el Ministerio de Educación, previo al análisis de los documentos presentados, las diligencias e inspecciones, a través del Resuelto No. 6621 de 8 de septiembre de 2011, le concede al INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, permiso de funcionamiento, para impartir la enseñanza de la Educación Básica General para Jóvenes y Adultos (Primaria y Premedia), Bachiller en Comercio, Bachiller en Letras, Bachiller en Comercio y Letras, Bachiller en Comercio con énfasis en Servicios Turísticos, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina Mercante.

A través de la Nota EPE 046 de 10 de febrero de 2016, suscrita por la Embajadora de Panamá en España, le informa al Ministerio de Educación, que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, abrió una filial en dicho país la cual se denominaba IIP DHARMA COLLEGE INTERNACIONAL, autorizada por el Ministerio de Educación de España, iniciando operaciones en España en el año 2014, y que habían algunos diplomas de bachiller emitidos por Panamá, que no estaban siendo homologados por las autoridades españolas, por lo que se procede a ordenar una diligencia de inspección ocular en dicho centro educativo.

Para el 15 de junio de 2017, el Ministerio de Educación lleva a cabo una Inspección Ocular a la sede administrativa del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO ubicada en Panamá, determinando que el mismo presentaba las siguientes anomalías:

- 1.- El Instituto Internacional del Pacífico opera en instalaciones distintas para las cuales se le autorizó realizaría operaciones.
- 2.- El Instituto Internacional del Pacífico funciona en la Modalidad virtual y presencial en el centro educativo llamado IIP DHARMA COLLEGE en España.
- 3.- El centro educativo llamado IIP DHARMA COLLEGE ubicado en España utiliza los Planes de estudio y los módulos del Centro Internacional del Pacífico, ubicado en Panamá, por medio de una plataforma informática.
- 4.- Registros con documentación incompleta de profesores que imparten clases en el Instituto Internacional del Pacífico, como también los estudiantes que asisten a clases.
- 5.- Se encontraron irregularidades en el libro de egresados de estudiantes del Instituto Internacional del Pacífico, en cuanto a documentos de estudiantes en copia simple.

Las presuntas anomalías fueron desvirtuadas por la administración del Instituto, ya que lo mismos se le habían realizado diferentes inspecciones y nunca

las autoridades encontraron ningún tipo de anomalía administrativa, además, existe la nota de 4 de marzo de 2015, dirigida al Director Regional de Panamá Centro del MEDUCA, en donde se le informa por parte del Instituto, el cambio de Dirección de las Instalaciones. A través de la nota de 22 de marzo de 2012, la viceministra de educación le informa al Director Regional de Panamá Centro, las modalidades (**Presencial, Semipresencial, a Distancia y Virtuales**); también figuran certificaciones de la Viceministra de Educación en donde hace constar que el Instituto Internacional del Pacífico tiene autorización por el Ministerio de Educación, para impartir clases; y que el mismo es representado en España por la Fundación Dharma (certificaciones de fechas de 10 de octubre de 2013 y 26 de junio de 2014).

Que desde los siete (7) años de funcionamiento, se le han realizado al centro de estudios cinco (5) inspecciones o supervisiones educativas, por parte de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, ente encargado de velar por el buen desenvolvimiento de los centros educativos tanto oficiales como particulares, siendo estas la primera del 1 de abril de 2013, la segunda el 26 de junio de 2013, la tercera el 3 de febrero de 2014, la cuarta el 21 de octubre de 2016 y la quinta el 15 de junio de 2017, y en cada una de estas inspecciones técnicas, académicas y administrativas, no hubo mayores observaciones, y estas fueron subsanadas oportunamente.

Que el Ministerio de Educación, a través del Resuelto No. 2557 de 24 de mayo de 2018, deja sin efecto el Resuelto No. 6221 del 8 de septiembre de 2011, que dispuso autorizar el funcionamiento del centro educativo particular INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, fundamentándose en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación, y no así, en las faltas encontradas en la Inspección Ocular realizada.

Así las cosas, la decisión del Ministerio de Educación no se basó en las supuestas anomalías encontradas en la inspección ocular, por haber sido las mismas desvirtuadas en su totalidad; sin embargo, la Ministra de Educación al fundamentar su decisión, en el artículo 123 de la Ley 47/1946, comete un error, ya que dichos requisitos fueron cumplidos a cabalidad, al momento en que se le concedió el permiso de funcionamiento mediante Resuelto No. 6221 de 8 de septiembre de 2011, tal como lo señala el párrafo segundo de dicho resuelto que establece: "Que ante esta petición, de la Dirección Nacional de Educación Particular realizó el estudio de la documentación aportada y determinó que el centro educativo cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley 47/1946 (orgánica de educación)."

Al momento que se notificó la decisión contemplada dentro del Resuelto N.º 2557 de 24 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, se presentó

recurso de reconsideración, sin embargo, la decisión fue confirmada a través de la Resolución 116 de 21 de mayo de 2019.

La resolución recurrida como ilegal contra el Ministerio de Educación, no ha señalado la norma que violó la recurrente, ni la sanción por violar la norma, por lo cual se viola el principio de legalidad, ya que la autoridad nominadora no ha identificado la Ley, Decreto o Resuelto, que regule o indique que hubo una conducta inadecuada culposa o dolosa y segundo, la sanción por la presunta conducta. Por el contrario, aplica una sanción que es gravísima, la cual consiste en el cierre del Instituto.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio de la accionante, la actuación desplegada por el Ministerio de Educación con las resoluciones impugnadas, ha vulnerado las siguientes disposiciones.

- 1.- El **artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946**, que reza de la siguiente manera.
 - "Artículo 123: A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación.
 - 1.- Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las Instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
 - 2.- Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanzas.
 - 3.- Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación.
 - 4.- Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destinan y cumplir con las normas vigentes de seguridad.
 - 5.- Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal, docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
 - 6.- Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
 - 7.- Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
 - 8.- Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
 - 9.- Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación."

La violación a la norma ha sido por indebida aplicación, ya que para formalizar o legalizar un centro educativo particular; deben cumplirse con estos requisitos, los cuales ya fueron atendidos a cabalidad por el Instituto Internacional del Pacífico, a partir del año de 2011, cuando se le concede el permiso de funcionamiento, a través de la Resolución 6221 de 8 de septiembre de 2011, o sea, que dicha norma es de estricto cumplimiento para centros educativos en formación, o los que estén formados, pero no tengan la aprobación mediante Resolución, por parte del Ministerio de Educación, el cual deberá cerrar dicho establecimiento, hasta que se cumplan con estos requisitos.

En el año 2011, cuando se confecciona el Resuelto 6221 de 8 de septiembre de 2011, el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO había cumplido con cada uno de dichos requisitos, tal como lo señala el segundo párrafo del resuelto en cuestión.

2.- De igual manera, la parte demandante considera que la actuación del Ministerio de Educación, ha violado el artículo 125 del Texto Único de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación), que señala lo siguiente:

"Artículo 125.- El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de los planes de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente."

La norma en cuestión ha sido violada, por indebida aplicación, ya que lo dispuesto en dicho artículo es consecuencia del incumplimiento de requisitos para aprobar el funcionamiento para impartir enseñanza, por parte del Ministerio de Educación, es decir, el primero regula requisitos para la aprobación de un centro educativo particular por parte del Ministerio de Educación, y la norma transcrita señala una decisión de cierre administrativo u otra sanción, pero a los que funcionan sin el debido permiso.

Existen muchos centros educativos particulares, sin el debido sustento de aprobación, lo cual es un enorme trabajo para convencerlos que cumplan los requisitos para su debida aprobación, es más, hay centros educativos particulares que están funcionando antes de tener la debida aprobación, por lo que el espíritu de esta norma, son para estos casos.

El artículo 125 del texto único de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación), guarda relación con el artículo 127 de dicha legislación, ya que una vez se le

concede permiso de funcionamiento a un centro de educación para impartir enseñanza, el mismo debe de ser supervisado por diferentes Direcciones del Ministerio de Educación, a fin de cumplir con los señalamientos y directrices emanadas por la máxima autoridad en materia educativa.

En ese sentido, la supervisión que se le debió dar al Instituto Internacional del Pacífico, era para velar que se estaba cumpliendo a cabalidad con los deberes de los seis (6) puntos que menciona el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, y no así, aplicar la supervisión, como si fuese a constituirse como centro educativo particular, requisito que ya había cumplido a cabalidad en el año 2011.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través del informe de conducta enviado por la Ministra de Educación N.º DM-DNAL-104-1708-UAJ-40, del 16 de septiembre de 2017 (Cfr. fs. 41-48 del expediente judicial), se señala lo siguiente.

Por medio del Resuelto de Funcionamiento No. 6221 de 8 de septiembre de 2011, el Ministerio de Educación autorizó la puesta en marcha o el funcionamiento del centro de educación particular denominado INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, para impartir enseñanza de Educación Básica General para Jóvenes y Adultos (Primaria, Premedia), Bachillerato en Comercio, Letras, Comercio con énfasis en Marina Mercante (Jóvenes y Adultos), Comercio y Letras, bajo el amparo de la sociedad Fundación Educativa, S.A.

Mediante la Nota N.º NºDM-DNAL-1522-07 del 21 de junio de 20 17, el Ministerio de Educación le señala al profesor JORGE E. LAURENCENA (Director del Instituto Internacional del Pacífico), que a fin de velar por la calidad y pertinencia de la educación particular en nuestro país, debe ceñirse a impartir las ofertas establecidas en el Resuelto de Funcionamiento, ya que de acuerdo a investigaciones preliminares, dicho centro educativo únicamente se le autorizó para impartir enseñanza en el territorio nacional, y no en el extranjero.

Exteriores, en donde este último pone en conocimiento al Ministerio de Educación, sobre la situación particular que se estaba presentando con el Instituto Internacional del Pacífico, al expedir diplomas de bachillerato, otorgados a estudiantes que cursan estudios en España y que las autoridades españolas han decidido no homologar, por lo que se decidió abrir una investigación administrativa.

Así las cosas, en la investigación efectuada se determinó que no hay problema en el diseño curricular pedagógico, el cual se determinó conforme a las normas; sin embargo, la modalidad de enseñanza es un elemento que requiere verificaciones adicionales, y el Instituto Internacional del Pacífico debe contar

con una estructura necesaria para su implementación, lo cual no fue evaluado y por ende tampoco autorizado, al momento de emitir la autorización del centro educativo particular denominado Instituto Internacional del Pacífico.

Que el Resuelto de autorización expedido a favor del prenombrado centro de estudios, era claro al establecer que la autorización para impartir enseñanza de los bachilleratos tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones establecidas en el Título III, Capítulo III, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Señala además, que cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente, por tanto el centro de educación particular INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, sólo tenía autorización de funcionamiento en el territorio nacional y en ninguna de sus cláusulas se menciona la autorización de impartir ninguna de las modalidades mencionadas por el demandante. Lo anterior implica, que para implementarlas deben estar expresamente autorizadas mediante resuelto.

En una carta de fecha 17 de junio de 2017, dirigida a la entonces Ministra de Educación, el director del Instituto Internacional de Pacífico (Jorge Laurencena), a foja 187 del expediente señala lo siguiente:

"(...) Sin embargo, tratamos de que dicha mención de las modalidades se incluyera en el Resuelto 6221, y así lo solicitamos formal y expresamente a la ministra de educación Lucy Molinar, en carta fechada 21 de marzo de 2013, que no fue contestada, por lo que asumimos que no era necesario (...)."

En consecuencia, el centro de educación particular Instituto Internacional del Pacífico, no podía dictar bachilleratos, ni mucho menos emitir certificados de los mismos en las modalidades Presencial, Semi-Presencial, a Distancia y Virtuales, asumiendo una respuesta que no fue dada.

Que el Centro Educativo INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, funciona en la modalidad virtual y presencial a través del centro educativo llamado DHARMA COLLEGE (IIP DHARMA COLLEGE INTERNATIONAL), en España, utilizando el plan de estudio y los módulos del centro de educación particular del Instituto Internacional del Pacífico y se apoyan con la plataforma de Panamá.

Que dentro de las cláusulas del Resuelto N.º 6221 de 8 de septiembre de 2011, que autoriza al INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, en ninguna de ellas se indica que el Ministerio de Educación autoriza el funcionamiento de este centro educativo particular fuera del territorio nacional; además que el Ministerio de Educación no tiene el aval unilateral para determinar si un colegio

particular que se rige por las normas y políticas de educación de este país, pueda funcionar con éstas, fuera del territorio panameño; ya que para ello, debe estar previamente establecido en el resuelto de funcionamiento que es de estricto cumplimiento, luego de realizados los trámites correspondientes.

Que, si bien es cierto, existe una certificación de 26 de junio de 2014, suscrita por la Viceministra de Educación, la misma no tiene validez, ya que fue dictada por una persona no idónea para ello, toda vez que la persona que tiene dicha facultad legal es el Secretario General del Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Resuelto N.º 23 de 7 de enero de 1998, específicamente en el artículo primero. Además, el funcionamiento del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO se encuentra establecido en el Resuelto de Personal N.º 6221 que autoriza el funcionamiento de este instituto solamente en la República de Panamá.

Así las cosas, la firma de certificados por las autoridades del Ministerio de Educación, fue realizada bajo el entendimiento de que se trataba de estudiantes matriculados en el centro educativo particular, INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO.

Al centro de educación particular en cuestión, se le suspendió los derechos conferidos por medio del Resuelto de funcionamiento, ya que se abrió una investigación administrativa, motivada por la alerta recibida por parte de la Embajada de Panamá en España, de allí que la Dirección Nacional de Educación Particular, decide realizar una serie de visitas al INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, luego de las cuales se encontraron varias anomalías, las cuales serían las que a continuación se indican.

- No posee autorización para impartir la modalidad virtual y a distancia.
- Tampoco plataforma tecnológica necesaria para impartir esta modalidad de enseñanza.
- Las estrategias metodológicas no son de ninguna manera aprobada en los reglamentos internos, ni en el análisis y aval que se da a los diseños curriculares, estas sólo constituyen una parte del trámite, ya que para que estas estrategias metodológicas sean aprobadas para ser impartidas, el Ministerio de Educación debe asegurarse que puedan implementarse en el centro educativo, y que existan los elementos pedagógicos, de infraestructura y tecnologías para ser aplicados, por lo que dicho trámite se debe formalizar a través de Resueltos.

Así las cosas, se determinó que el Centro Educativo Particular denominado INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, violó las normas establecidas en el Resuelto N.º 6221 de 8 de septiembre de 2011, que les daba el aval para funcionar,

al haber desatendido lo contemplado en el artículo 123 de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación).

Dicha norma señala, que los centros educativos para poder funcionar, ya sea que estén establecidos o aspiren a establecerse, deben cumplir con los requerimientos detallados en los nueve (9) numerales, por lo que dicho artículo debe de ser cumplido, no sólo al momento de la apertura del centro educativo, sino a lo largo del periodo que se mantenga en funcionamiento y no debe variarse, tal como se indica en el Artículo Tercero del Resuelto N.º 6221 de 8 de septiembre de 2011.

Cabe destacar, que el Resuelto N.º 6621 de 8 de septiembre de 2011, señaló en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autorización de funcionamiento tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones en el Título III, Capítulo III de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación."

En cuanto a la presunta vulneración del artículo 125 del Texto Único de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación), alegada por el demandante, el Ministerio de Educación es del criterio que dicha norma no se violó, ya que el párrafo segundo del propio artículo 125 es claro al indicar que la omisión en el cumplimiento de los requisitos conforme a lo estipulado, acarrea sanción a los responsables o la clausura de los centros educativos particulares, según la gravedad de la falta.

Sobre la supuesta violación al artículo 127 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación es del criterio que dicha norma no ha sido violada, ya que habiéndose cumplido el debido proceso y luego de una investigación administrativa, se determinó que la parte demandante no cumplió con lo estipulado en dicha norma, a saber:

"1.- La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educando.

De los resultados de la investigación y visita no constan registros completos acerca del nivel de estudio de los docentes que imparten clases en el centro de estudios.

2.- El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.

El Instituto Internacional del Pacífico opera en instalaciones distintas a las que se le autorizó; adicionalmente funciona en la modalidad virtual y presencial; el Resuelto N.º 6221 de 8 de septiembre de 2011, autoriza el funcionamiento, a fin de que imparta enseñanza de Educación Básica General para Jóvenes y Adultos (Primaria y Premedia), Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Letras, Bachillerato en Comercio con énfasis en Servicios Turísticos, Bachillerato en Comercio con énfasis en Banca y Finanzas, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina Mercante (Jóvenes y Adultos) y Bachillerato en Comercio y letras... indica que deben ceñirse a impartir las ofertas establecidas en el resuelto de funcionamiento tal cual fue autorizado.

3. ...

4.- La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.

En el Instituto Internacional del Pacífico, se encontraron registros incompletos de profesores que imparten clases, así como también irregularidades en el libro de egresados de estudiantes (documentos de estudiantes en copia simple).

5.-

6.- (...)."

Así las cosas, se violaron por parte del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, varios de los puntos recurridos, encontrando varias inconsistencias, por lo cual es responsabilidad del Ministerio de Educación, el velar por la calidad y pertinencia de la educación particular de la República de Panamá.

Se discrepa de la presunta vulneración de los artículos 123, 125 y 127 del Texto Único de la Ley 47/1946, ya que dichas disposiciones se encuentran dentro del Título III, Capítulo III, de tal ley, que establece los parámetros a seguir en cuanto a la educación particular dentro de Panamá, y que fueron violados por parte de la administración del centro educativo particular INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, por lo que se solicita que se mantenga la decisión adoptada por el Ministerio de Educación, en relación al Resuelto N.º 2557 de 24 de mayo de 2018.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo con la Vista Número 1247, del 18 de noviembre de 2019, y reiterado también en sus alegatos, lo siguiente.

El Ministerio de Educación autorizó el funcionamiento al INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, exclusivamente para impartir "enseñanza de Educación Básica General para jóvenes y adultos (Primaria y Premedia, Bachillerato en Comercio con énfasis en servicios Turísticos, Bachillerato en Comercio con énfasis en Banca y Finanzas, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina Mercante (Jóvenes y Adultos y Bachillerato en Comercio y Letra) (Lo resaltado es de la institución demandada).

Los centros particulares, que dentro de su oferta promocionen la enseñanza en las modalidades semipresenciales, a distancia y virtuales, en el artículo 101 del Texto Único de la Ley 47/1946, se indica que se aplicará la enseñanza presencial y a distancia en forma directa en los planteles o mediante la libre escolaridad, siempre y cuando lo autorice el Ministerio de Educación.

Así las cosas, el día 11 de febrero de 2016 surgió una alerta por la embajada de Panamá en España, indicando que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL

PACÍFICO, cuya filial se denomina IIPDHARMA COLLEGE INTERNATIONAL, inició operaciones en España desde el 2014, y una vez expedidos los primeros diplomas, estos no fueron homologados por las autoridades españolas (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Frente a la denuncia presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministerio de Educación procedió por medio de un equipo de unidades técnicas, a realizar una inspección a dicho plantel, en donde se determinaron las siguientes anomalías:

- "1. El Instituto Internacional del Pacífico opera en instalaciones distintas para las cuales se le autorizó realizaría operaciones.
- 2. El Instituto Internacional del Pacífico funciona en la modalidad virtual y presencial en el centro educativo llamado DHARMA COLLEGE en España.
- 3. El centro educativo llamado DHARMA COLLEGE ubicado en España utiliza el plan de estudio y los módulos del Centro Internacional del Pacífico ubicado en Panamá a través de una plataforma informática.
- 4. Registros incompletos de profesores que imparten clases en el Instituto Internacional del Pacífico, como también los estudiantes que asisten a clases.
- 5. Se encontraron irregularidades en el libro de egresados de estudiantes del Instituto Internacional del Pacífico, en cuanto a documentos de estudiantes en copia simple." (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Así las cosas, el Ministerio de Educación procedió a abrir una investigación ante las faltas cometidas por el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, a fin de contar con mayores elementos probatorios. Se tomó en cuenta la declaración jurada del coordinador académico, quien declaró en cuanto a la matrícula del plantel, para ese entonces, lo siguiente: "(...) son veinticuatro (24) estudiantes en Panamá y ciento setenta y ocho (178) en España en el IIP Dharma College de Madrid..." (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

También se determinó que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, operaba en el CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL, ubicado en el corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

En consecuencia, se pudo demostrar que el Instituto Internacional del Pacífico, amparado por la sociedad FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A., incumplió con el Resuelto de Funcionamiento 6221 de 8 de septiembre de 2011, que dispuso autorizar la operación o funcionamiento del centro de educación particular, y lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación).

Así las cosas, el Centro Educativo INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, amparado por la sociedad FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A., ha

cometido una serie de faltas, por lo que el Ministerio de Educación garante por mandato de ley de la validez y efectividad del sistema educativo nacional, resolvió a través de la Resolución 2557 de 24 de mayo de 2018, dejar sin efecto el Resuelto No. 6221 de 8 de septiembre del 2011, a través del cual se había autorizado el funcionamiento del centro de educación particular denominado INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, bajo el amparo de la Sociedad FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A.

El Ministerio de Educación con la finalidad de garantizar el servicio público de la Educación, y ante las irregularidades cometidas por el Centro Educativo Internacional del Pacífico, actuó en estricto derecho y siguiendo los parámetros jurídicos establecidos en cuanto a la educación particular de Panamá.

Por los anteriores señalamientos, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar, que NO ES ILEGAL, el Resuelto 2557 de 24 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, solicita que se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

- Que es nula, por ilegal, el Resuelto No. 2557 de 24 de mayo de 2018, proferido por el Ministerio de Educación, por medio del cual se deja sin efecto el Resuelto No. 6221 de 8 de septiembre de 2011, que dispuso autorizar el funcionamiento del centro de Educación Particular, INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, proferido por el Ministerio de Educación, y, su acto confirmatorio mediante Resolución No. 116 de 21 de mayo de 2018.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación, le restablezca al Instituto Internacional del Pacífico los derechos concedidos en el Resuelto No. 6221 de 8 de diciembre de 2011, es decir, que pueda seguir impartiendo enseñanza de Educación Básica General para Jóvenes y Adultos

(Primaria y Premedia), Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Letras, Bachillerato en Comercio con Énfasis en Servicios Turísticos, Bachillerato en Comercio con Énfasis en Banca y Finanzas, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina Mercante (Jóvenes y Adultos) y Bachillerato en Comercio y Letras, en las modalidades Presencial, Semi-Presencial, a Distancia y Virtuales.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a realizar el correspondiente examen de valoración de las normas infringidas, así como también procede a examinar las pretensiones que se solicitan dentro de la acción bajo estudio.

Observa este Despacho, que a través de la nota EPE 047 de 11 de febrero de 2016, la Embajadora de Panamá en España, le remite la nota EPE – 046 del 10 de febrero de 2016, dirigida al Viceministro Académico del Ministerio de Educación, en donde se le pone en conocimiento, que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, tiene una filial en España, que se denomina IIP DHARMA COLLEGE INTERNATIONAL, autorizado por el Ministerio de Educación de Panamá, iniciando operaciones en España en el año 2014. Así las cosas, una vez expedidos los primeros diplomas de bachillerato, estos no llegan a ser homologados por las autoridades españolas.

Dicha acción provoca que la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, promueva una Visita Técnico Administrativa el 21 de 0ctubre de 2016, al INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, localizado en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá. En esta primera visita se determinaron efectuar las siguientes recomendaciones:

- Funcionar en una sola estructura, para realizar un mejor funcionamiento.
- Cumplir con lo dispuesto en el resuelto 2075 de 29 de diciembre de 2000, que establece en el artículo 10, que la distribución equitativa es hasta cinco (5) asignaturas en los trimestres.
- Cumplir con el artículo 11, que establece que las asignaturas especiales deben dictarse en dos trimestres, parte A y parte B, para que los estudiantes se logren graduar en el tiempo dispuesto por la norma.

Luego de transcurrido un tiempo, se emite una resolución de fecha 13 de junio de 2017, a través de la cual se programa una Diligencia de Inspección en el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, con un grupo de personal técnico del Ministerio de Educación, el día 15 de junio de 2017, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

- El INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, estaba operando en instalaciones distintas a las que se le autorizó operar.
- El INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, funciona bajo la modalidad virtual y presencial por medio del centro educativo denominado DHARMA COLLEGE, ubicado en España.
- Que el centro educativo DHARMA COLLEGE (en España), emplea el plan de estudio y los módulos del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, ubicado en Panamá, a través de una plataforma informática.
- Se detectó el registro incompleto de profesores que imparten clases en el INSTITUTO INTERNAICONAL DEL PACÍFICO.
- Se detectó el registro incompleto de estudiantes que asisten a clases en el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO.
- Se encontraron irregularidades en el libro de egresados de estudiantes del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, en relación a los documentos de estudiantes en copia simple.

De los hallazgos encontrados, se procede a abrir una investigación por las posibles faltas administrativas cometidas por el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, el cual se encuentra al amparo de la Sociedad FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A.

Así las cosas, además de las irregularidades previamente señaladas, el Ministerio de Educación logró determinar que el Resuelto de Funcionamiento N.º 6221 de 8 de septiembre de 2019, que autorizó la operación del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, sólo permitía la posibilidad de impartir presencialmente la Educación Básica General para Jóvenes y Adultos (Primaria y Premedia), Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Letras, Bachillerato en comercio con énfasis en servicios Turísticos, Bachillerato en Comercio con énfasis en Banca y Finanzas, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina Mercante (Jóvenes y Adultos) y Bachillerato en Comercio y Letras, bajo el amparo de la sociedad FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A.; sin embargo, dicho centro educativo, no estaba autorizado para impartir educación de forma semipresencial, a distancia, ni mucho menos de manera virtual.

Expuesto lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de advertirle al accionante, que la regla general en materia de validez del acto administrativo radica en que todo acto se presume legal, hasta tanto no se llegue a probar lo contrario. Así las cosas, se observa a simple vista, que si el Resuelto de Funcionamiento N.º 6221 de 8 de septiembre de 2011, aprobado por el Ministerio de Educación sólo contemplaba la autorización para impartir clases o docencia

de manera presencial; era imposible que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO pudiera dictar clases bajo las modalidades semipresenciales, a distancia y virtuales.

En consecuencia, era indispensable que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, hubiese solicitado previamente los correspondientes permisos o autorizaciones, para operar y dictar clases bajo este tipo de modalidades previamente señaladas, tal como lo establece el artículo 101 del Texto Único de la Ley 47/1946, de 24 de septiembre (Orgánica de Educación), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 101. La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia en forma directa en los planteles o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados o de varios medios y otros procedimientos que en efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo."

(Las negrillas son de la Sala)

De la norma previamente transcrita se infiere sin mayor complejidad, que es indispensable y necesario que los centros de enseñanza deberán de limitarse a operar y cumplir con lo dispuesto en las resoluciones que le permiten su funcionamiento u operación. En el supuesto que se desee cambiar el tipo o clase de modalidad de enseñanza educativa, es indispensable contar con la correspondiente autorización del Ministerio de Educación. Y es que, por disposiciones constitucionales y legales, dicho ente rector es el encargado de supervisar los institutos, escuelas y centros de enseñanza a nivel de primaria, pre media y media, para lo cual debe pasar primero por manos del Ministerio de Educación la correspondiente autorización previa a fin de impartir las correspondientes clases bajo modalidades diferentes a las presenciales.

En el presente caso o proceso, este Despacho observa que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, si bien es cierto, hizo las gestiones para solicitar la utilización de otros tipos de modalidades educativas distintas a la docencia presencial, en la práctica dicha autorización no fue expedida u otorgada por parte de las Autoridades debidamente competentes en materia de educación, por lo que mal podía el demandante implementar la ejecución de este tipo de fórmulas de enseñanza, sin el debido permiso o autorización de la entidad rectora del país, a nivel de Primaria, Premedia y media; como lo es el Ministerio de Educación.

De la inspección realizada al INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO que operaba dentro del CENTRO EDUCATIVO KING'S SCHOOL, ubicado en el Corregimiento de Bethania, se determinó que dicho Centro Educativo no mantiene los registros académicos de su planta docente, así como tampoco existe registro completo de los estudiantes que están inscritos, así las cosas, se ha incumplido por parte del prenombrado centro de estudios, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Artículo 123, de la Ley 47/1946.

Como quiera que la parte demandante, en este caso el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO amparado bajo la sociedad FUNDACIÓN EDUCATIVA, S.A., incumplió lo dispuesto en los numerales previamente señalados del artículo 123 de la Ley 47/1946, el Ministerio de Educación sobre la base del artículo 125 de la Ley Orgánica de Educación, procedió a clausurar dicho centro educativo, procediendo a dejarse sin efecto el Resuelto No. 6221 de 8 de septiembre del 2011, a través del cual se dispuso autorizar el funcionamiento del centro de educación INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO.

En este mismo sentido, es interesante destacar en relación a la investigación llevada a cabo al Centro Educativo, que a través de la misma se determinó la falta de documentación requerida. Que a través de la resolución que aprobó el funcionamiento del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, a través del Resuelto No. 6221 de 8 de septiembre de 2011, específicamente en su artículo CUARTO se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: El registro de los alumnos, así como toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo deben permanecer en los archivos del centro escolar.

En caso de cierre del centro educativo, la Dirección remitirá el registro de los alumnos, así como toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva."

(Las negrillas son de la Sala)

Como se puede observar, la disposición previamente transcrita del Resuelto No. 6221 del 8 de septiembre de 2011, fue incumplida por el accionante, toda vez que el día que se llevó a cabo la correspondiente inspección el día 15 de junio de 2017, se logró determinar la ausencia de registro de estudiantes, así como también faltaron documentación requerida para corroborar el funcionamiento correcto del centro educativo, y otra serie de documentaciones se encontraban también en copia simple.

En otro orden de ideas, dentro del presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no puede pasar por alto, el hecho que producto de una

denuncia presentada desde España a las autoridades panameñas (Ministerio de Relaciones Exteriores), se pudo determinar que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO otorgaba diplomas de bachillerato en España, los cuales no estaban autorizados, y para ello se valían de modalidades semipresenciales, a distancia y virtuales, las cuales no habían sido autorizadas, ni siquiera en la República de Panamá, para que fueran implementadas por el prenombrado centro de estudios. También se determinó que el Centro Educativo, no contaba con la debida autorización que le permitiera *impartir enseñanza bajo el sistema educativo panameño, en España*.

De las constancias procesales que obran dentro del expediente se evidencia que el Resuelto N.º 6221 de 8 de septiembre de 2011, por medio del cual se le autorizó al INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO para poder operar, en ninguna de sus cláusulas se estableció la posibilidad de autorizar a dicho ente educativo para que pudiera operar fuera del territorio nacional; sin embargo, el centro educativo INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO se apoyaba en España a través del Centro Educativo DHARMA COLLEGE (IIP DHARMA COLLEGE INTERNATIONAL), para impartir en dicho país bachilleratos utilizando el plan de estudio y los módulos de educación aprobados en Panamá, del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, y para las clases semipresenciales, virtuales y a distancia, utilizaban la plataforma educativa que se empleaba en Panamá. Es evidente, que las modalidades y los planes de estudio entre un país y otro van, a variar o cambiar en relación al contenido de las asignaturas, por lo cual, para este Despacho, la entidad privada demandante se extralimitó en relación a lo que se le había autorizado en la resolución Nº. 6221 del 8 de septiembre de 2011, para poder operar. En este sentido, el acto administrativo previamente indicado, en ninguna de sus cláusulas había autorizado por parte del Ministerio de Educación, que dicho centro educativo particular pudiera operar fuera del territorio nacional.

En lo que se refiere a la presunta vulneración de las normas alegadas como violadas por la parte demandante, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio, que las mismas no han sido infringidas como consecuencia de la emisión tanto del acto originario identificado a través del Resuelto N.º 2557 de 24 de mayo de 2018, expedido por el Ministerio de educación; como tampoco del acto confirmatorio dictado por medio de la Resolución No. 116 de 21 de mayo de 2019, del Ministerio de Educación.

En relación al estudio de la posible vulneración del artículo 123 del Texto Único de la Ley 47/1946, esta Corporación de Justicia arriba a la consideración que dicha

norma no ha sido violada, porque aquella establece la obligación de cumplir con nueve (9) requerimientos como lo son:

- "Artículo 123: A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación.
- 1.- Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las Instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
- 2.- Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanzas.
- 3.- Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación.
- 4.- Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destinan y cumplir con las normas vigentes de seguridad.
- 5.- Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal, docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
- 6.- Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
- 7.- Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
- 8.- Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
- 9.- Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación."

Tal como adelantábamos con anterioridad, de la investigación llevada a cabo el día **quince (15) de junio de 2017** por parte del Ministerio de Educación se determinaron diversas anomalías previamente indicadas. A manera de recordatorio, éstas fueron las siguientes:

- No posee autorización para impartir la modalidad virtual y a distancia.
- Tampoco plataforma tecnológica necesaria para impartir esta modalidad de enseñanza.
- Las estrategias metodológicas no son de ninguna manera aprobada en los reglamentos internos, ni en el análisis y aval que se da a los diseños curriculares, éstas sólo constituyen una parte del trámite, ya que para que estas estrategias metodológicas sean aprobadas para ser impartidas, el Ministerio de Educación debía asegurarse que aquellas podían implementarse en el centro educativo, y

que existan los elementos pedagógicos, de infraestructura y tecnologías para ser aplicados, por lo que dicho trámite se debe formalizar a través de Resueltos.

En relación al uso de la metodología educativa no autorizada (educación semipresencial, a distancia y virtual), en la carta del 17 de junio de 2017 se observa que el director del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, si bien es cierto hizo las gestiones para aplicar estos tipos de modalidad educativa, en la práctica dicha solicitud o autorización no fue nunca avalada por el Ministerio de Educación; sin embargo, el centro de enseñanza educativa procedió a aplicarla sin esperar el permiso correspondiente, o que la entidad rectora encargada de la fiscalización del bachillerato diera su correspondiente consentimiento.

Tampoco considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se hubiera violado el artículo 123 de la Ley 47/1946 (Ley Orgánica de Educación), ya que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO utilizaba los planes de estudio panameños, para agenciarse con una filial en España (IIP DHARMA COLLEGE INTERNATIONAL) y expedir títulos de bachillerato que no habían sido autorizado por el Ministerio de Educación de Panamá. Para ello, se valían de una plataforma digital, la cual no había sido tampoco debidamente autorizada.

Aunado a lo anterior, también se pudo determinar que el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO operaba en un sitio o lugar diferente al que se le permitió funcionar cuando se le emitió el Resuelto de Funcionamiento No. 6221 de 8 de septiembre de 2011. Si bien es cierto, el mismo fue notificado al Ministerio de Educación, en la práctica no se evidencia que la entidad rectora de la educación de primaria, premedia y media le haya concedido la correspondiente autorización para que se pudiera trasladar a una ubicación distinta.

Como quiera que el propio artículo 123 del Texto Único de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación) establece la obligación de cumplir de manera permanente con los nueve (9) numerales anteriormente indicados, y no sólo al momento de abrir o funcionar el centro educativo, es evidente que lo anterior trajo consigo que se revocara la resolución N.ª 6221 de 8 de septiembre de 2011, por medio de la cual se había autorizado la operación del centro de estudios INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO. Aunado a lo anterior la propia resolución en mención, llegó a señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autorización de funcionamiento tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones en el Título III, Capítulo III de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación."

(Las negrillas son de la Sala)

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y laboral es del criterio que la disposición en cuestión no fue violada, como consecuencia de las múltiples deficiencias encontradas luego de la visita, inspección e investigación realizada por las autoridades del Ministerio de Educación.

Con referencia al artículo 125 del Texto Único de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación), tampoco considera el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que la norma en cuestión haya sido vulnerada, debido a que por lógica se deduce, que si el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO no cumplió con lo dispuesto en el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47/1946. Así las cosas, lo lógico era que el Ministerio de Educación procediera a aplicar lo dispuesto en el artículo 125 de la misma excerta legal y que establece lo siguiente:

"Artículo 125.-

(…)

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente."

En consecuencia, al haber determinado el Ministerio de Educación, que el demandante había incumplido con las obligaciones y requerimientos exigidos por Ley (Ley 47/1946), el mismo estaba facultado para poder sancionar al centro educativo, y a criterio del ente rector, al haberse incumplido con todos los numerales del artículo 123 de la Ley 47/1946, con lo que se produjo una falta grave; lo que procedía era la clausura del centro de estudios INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, como medida de sanción. Por las consideraciones antes expuestas, no considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 125 del texto único de la ley 47/1946 (orgánica de educación), haya sido violada en cuanto a su aplicación.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación del artículo 127 del Texto Único de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que dicha norma no ha sido violada como consecuencia de la emisión del acto administrativo originario y confirmatorio demandados, ya que luego de haberse efectuado la correspondiente investigación y cumplido el debido proceso, se determinó el incumplimiento a dicha norma, en lo relativo a los siguientes aspectos.

En lo concerniente al aspecto relativo a la condición física, moral e intelectual de los docentes administrativos y educando, las investigaciones realizadas determinaron que no existen **registros completos** en cuanto a los grados o niveles

94

de estudio de los profesores que impartían clases dentro del INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO.

Sobre el elemento relativo al *cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza*, la vista o inspección realizada al centro de estudios INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, llegó a revelar que aquel **estaba operando en instalaciones distintas a las que se le autorizó funcionar**, de conformidad con el Resuelto N.º 6221 de 8 de septiembre de 2011; y que a pesar de habérsele comunicado ello al Ministerio de Educación, debía de esperarse la confirmación del ente rector; sin embargo la entidad educativa procedió a mudarse del sitio donde tradicionalmente impartía clases y compartir instalaciones dentro del Colegio King School, que era donde finalmente operó y se hizo las vistas e investigaciones pertinentes.

Además, el Instituto Internacional del Pacífico, se le autorizó por parte del Ministerio de Educación, de poder impartir la enseñanza de Educación Básica General para Jóvenes y Adultos (Primaria y Premedia), Bachillerato en Comercio, Bachillerato en Letras, Bachillerato en Comercio con énfasis en Servicios Turísticos, Bachillerato en Comercio con énfasis en Banca y Finanzas, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina Mercante (Jóvenes y Adultos) y Bachillerato en Comercio y letras dentro de la República de Panamá, sin embargo, no otra serie de bachilleratos, los cuales no estaban aprobados por el MEDUCA. Aunado a lo anterior, algunos de dichos bachilleratos se impartieron a través de la empresa DHARMA COLLEGE INTERNACIONAL, ubicada en España y no originariamente en Panamá.

En lo que respecta al cuarto numeral del artículo 127, y que se relaciona con la asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza, se pudo determinar luego de la visita e inspección llevada a cabo por el Ministerio de Educación en el INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO, que los registros de asistencia para impartir clases de los profesores del plantel, se encontraron totalmente incompletos. De igual manera, se pudo observar y determinar que el libro de egresados de estudiantes tenía una serie de irregularidades, específicamente, los documentos de los estudiantes se encontraban en copia simple.

Frente a las anomalías previamente descritas y que vulneran lo dispuesto en el artículo 127 del texto único de la Ley 47/1946 (Orgánica de Educación), esta Corporación de Justicia es del criterio que la disposición en cuestión no fue violada como consecuencia de la emisión del acto originario y confirmatorio expedido por el Ministerio de Educación.

Por las anteriores razones, y como quiera que el accionante no ha podido desvirtuar con pruebas, los hallazgos encontrados por el Ministerio de Educación, dentro de la fase de visita e investigación llevada a cabo el día 15 de junio de 2017, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 2257 del 24 de mayo de 2018, y su acto confirmatorio dictado a través de la Resolución N.º. 116 de 21 de mayo de 2019 ambas emitidas por el Ministerio de Educación, y en consecuencia NIEGA el resto de las pretensiones solicitadas dentro del libelo de demanda.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 2257 del 24 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestiman las demás pretensiones solicitadas dentro de la demanda.

Notifiquese,

MAGISTR/ADO

IS RAMÓN FÁBREGA S

MAGISTRADO

CARLOS AĽBERŤO VÁSQUEZ REYES

MAGISTRADO

RØSAS **SECRÉTARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia .

NOTIFIQUESE HOY 4 DE Maryo DE 20 21